

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00060-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EMMA MERCEDES REALES TAFUR
Demandados: ALEXANDER JOSE JIMENEZ PUELLO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por, **EMMA MERCEDES REALES TAFUR** por medio de apoderado judicial DRA, **YENILETH TOLOZA RIOS** en contra de **ALEXANDER JOSE JIMENEZ PUELLO** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EMMA MERCEDES REALES TAFUR** en contra de **ALEXANDER JOSE JIMENEZ PUELLO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000 M/L)**, equivalen al dinero que dejo de pagar por concepto de saldo en las cuotas de alimentos, y por conceptos de salud, educación y vestidos descrito de la siguiente manera:
 - Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 por el valor total de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por el valor total de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - Para el mes de enero de 2023 por el valor total de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**.
- b. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

- c. Que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado en el art 129 de la ley 1098.
- d. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

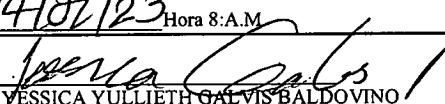
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **YENILETH TOLOZA RIOS**, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>
Ho. <u>14/02/23</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: EMMA MERCEDES REALES TAFUR contra: ALEXANDER JOSE JIMENEZ PUELLO
RAD: 204004089001-2023-00060-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

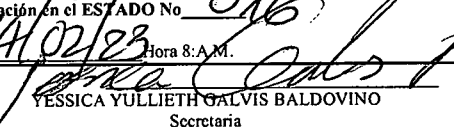
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario del señor **ALEXANDER JOSE JIMENEZ PUELLO** con cedula de ciudadanía No 12.523.779, como empleado de la empresa **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL SA.**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la empresa **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL SA**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u>
Hoy <u>14/02/23</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría